

AUTO N. 00751

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **Radicado No. 2021ER179434 del 26 de agosto de 2021**, interpusieron queja vía web ante la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual reportan publicidad exterior visual del establecimiento de comercio **CDA AVENIDA BOYACA S.A.S.**, la cual se encuentra en espacio público entre otras condiciones que se encuentran prohibidas por la normatividad ambiental.

Que mediante el **Radicado No. 2021EE199863 del 20 de septiembre de 2021**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, brindó respuesta al **Radicado No. 2021ER179434 del 26 de agosto de 2021**, por medio de correo electrónico, informando que el grupo de publicidad exterior visual de esta Entidad, realizó la respectiva visita técnica de inspección el 13 de septiembre de 2021 y consignara lo evidenciado en concepto técnico respectivamente.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de Publicidad Exterior Visual, realizó visita técnica de control el día **13 de septiembre de 2021**, al predio ubicado en la Calle 65A No. 72 - 21 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **CDA AVENIDA BOYACA S.A.S.**,

registrado con la matrícula mercantil No. 3301516 del 26 de octubre de 2020, de propiedad de la sociedad **CDA AVENIDA BOYACA S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.312.561-8, registrado con la matrícula mercantil No. 3152894 del 14 de agosto de 2019, representada legalmente por el señor **HENRY GONZALO RUIZ URDANETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6716811, consignando sus resultados en el **Acta de Visita Técnica No. 201931 del 13 de septiembre de 2021** y el **Concepto Técnico No. 01605 del 25 de febrero de 2022**.

Que, acogiendo las conclusiones del mencionado **Concepto Técnico No. 01605 del 25 de febrero de 2022**, la Dirección de Control Ambiental mediante la **Resolución No. 01482 del 03 de mayo de 2022**, impuso medida preventiva de Amonestación Escrita a la sociedad **CDA AVENIDA BOYACA S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.312.561-8, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CDA AVENIDA BOYACA S.A.S.**, ubicado en la Calle 65A No. 72 - 21 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, por incumplimientos a la normativa ambiental en publicidad exterior visual, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad **CDA AVENIDA BOYACA S.A.S., con NIT. 901312561-8, en su calidad de propietaria de la publicidad exterior visual instalada en el establecimiento comercial denominado **CDA AVENIDA BOYACA S.A.S.**, con matrícula No. 03301516, predio ubicado en la Calle 65 A No. 72 – 21 de la localidad de Engativá de esta ciudad**

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de publicidad exterior visual, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

- Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el literal a del artículo 7 del Decreto 959 de 2000 y el literal c del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, puesto que se encontró un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría y 4 elementos de publicidad exterior visual adicionales al (los) único (s) aviso (s) permitido (s).

*Dicho incumplimiento, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 13 de septiembre de 2021, acogida mediante el **Concepto Técnico No. 01605 del 25 de febrero de 2020** y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo*
(…)

ARTICULO SEGUNDO. - REQUERIR a la sociedad **CDA AVENIDA BOYACA S.A.S., con NIT. 901312561-8, en su calidad de propietaria de la publicidad exterior visual instalada en el establecimiento comercial denominado **CDA AVENIDA BOYACA S.A.S.**, con matrícula No. 03301516, predio ubicado en la Calle 65 A No. 72 – 21 de la localidad de Engativá de esta ciudad, para que en el término de **sesenta (60) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las**

obligaciones normativas, derivadas de las condiciones técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 01605 del 25 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

- 1. Solicitar y tramitar el registro del elemento de Publicidad Exterior Visual localizado en la fachada del establecimiento de comercio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 o en su defecto retirar el elemento de publicidad.*
- 2. Retirar los elementos de Publicidad Exterior Visual instalados en la fachada adicionales al registrado o en trámite de registro, puesto que se encontraron cuatro (4) elementos de adicionales al permitido, de conformidad con el Literal a), del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.*
- 3. Retirar los elementos de Publicidad Exterior Visual incorporados en las ventanas y puertas del establecimiento, de conformidad con el literal c, del artículo 8 del Decreto 959 del 2000.*

(...)

ARTÍCULO CUARTO: *El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.*

(...)"

Que el referido acto administrativo fue comunicado a través del **Radicado No. 2022EE102731 del 03 de mayo de 2022**, a la sociedad **CDA AVENIDA BOYACA S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.312.561-8, con Número de Guía RA374274795CO de la empresa de envíos 472, y la fecha de recibido el día 03 de junio del 2022.

Que por medio del **Radicado No. 2022ER250921 del 29 de septiembre de 2022**, la Personería de Bogotá – Personero Delegado para el Sector Ambiente, solicita información sobre las gestiones adelantadas a doce (12) Centros de Diagnósticos Automor CDA's de la Localidad de Engativá de esta ciudad por publicidad exterior visual y otros temas ambientales, entre ellos el establecimiento de comercio **CDA AVENIDA BOYACA S.A.S.**, registrado con la matrícula mercantil No. 3301516 del 26 de octubre de 2020, ubicado en la Calle 65A No. 72 - 21 de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

Que por medio del **Radicado No. 2022EE254931 del 04 de octubre de 2022**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, da respuesta al **Radicado No. 2022ER250921 del 29 de septiembre de 2022**, por parte del Personero Delegado para el Sector Ambiente – Personería de Bogotá, en la cual solicita la gestión realizada por esta Autoridad Ambiental a doce (12) Centros de Diagnósticos Ambientales CDA's que cuentan con investigación por temas ambientales en la Localidad de Engativá de esta ciudad.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el **Radicado No. 2022ER250921 del 29 de septiembre de 2022**, realizó visita técnica el día **31 de octubre de 2022**, al predio ubicado en la Calle 65A No. 72 - 21 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **CDA AVENIDA BOYACA S.A.S.**, de propiedad de la sociedad **CDA AVENIDA BOYACA S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.312.561-8, consignando sus resultados en el **Concepto Técnico No. 00035 del 10 de enero de 2023**, donde se registró presunto incumplimiento a la normatividad en materia de publicidad exterior visual.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **CDA AVENIDA BOYACA S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.312.561-8, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 3152894 del 14 de agosto de 2019, representada legalmente por el señor **HENRY GONZALO RUIZ URDANETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6716811, actualmente activa, con última renovación el 03 de marzo de 2022, con dirección comercial y fiscal en la Calle 65A No. 72-21 de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto el 3162581631 y correo electrónico henryruizurdaneta@hotmail.com, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CDA AVENIDA BOYACA S.A.S.**, registrado con la matrícula mercantil No. 3301516 del 26 de octubre de 2020, actualmente activa, con última renovación el 03 de marzo de 2022, con dirección comercial en la Calle 65A No. 72-21 de la ciudad de Bogotá D.C., con números de contacto el 6013631004 - 3136445290 y correo electrónico cdaavenidaboyaca@gmail.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a la direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2022-1548**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió los **Conceptos Técnicos No. 01605 del 25 de febrero de 2022 y 00035 del 10 de enero de 2023**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

- ✓ El **Concepto Técnico No. 01605 del 25 de febrero de 2022**, expone:

“(…)

1. OBJETIVOS

Hacer seguimiento al cumplimiento normativo del establecimiento de comercio denominado **CDA AVENIDA BOYACA S.A.S** con Matrícula Mercantil **3301516**, propiedad de la sociedad **CDA AVENIDA BOYACA S.A.S.** con NIT. **901.312.561-8**, representado legalmente por el señor **RUIZ URDANETA HENRY GONZALO** identificado con C.C. **6.716.811** y requerido en la visita realizada el 13 de septiembre del 2021, con acta de visita técnica No. **201931**.

(…)

4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control en la **CALLE 65 A No. 72 - 21** al establecimiento de comercio **CDA AVENIDA BOYACA S.A.S** con Matricula Mercantil **3301516**, propiedad de la sociedad **CDA AVENIDA BOYACA S.A.S** con NIT. **901.312.561-8**, representado legalmente por el señor **RUIZ URDANETA HENRY GONZALO** identificado con C.C. **6.716.811**, el día **13/09/2021**, encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte "Evaluación Técnica" en este *Concepto*.

Ver anexo No. 1. Acta de visita Técnica.

4.1 Registro fotográfico



Fotografía No. 1. Publicidad establecimiento de comercio CDA Av Boyacá instalado por la avenida Boyacá

Fotografía No. 2. Publicidad en ventanas.



Fotografía No. 3. Publicidad establecimiento de comercio CDA AV Boyacá Por CI 65 A.

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 1 y 2. Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.
AVISO EN FACHADA	
El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000	Ver fotografía No. 2. Se encontraron avisos incorporados en las ventanas y puertas del establecimiento.
El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 1. Se encontraron 4 elementos de publicidad exterior visual adicionales al (los) único (s) aviso (s) permitido (s).

(...)"

✓ Por su parte, el **Concepto Técnico No.00035 del 10 de enero de 2023**, estableció:

"(...)

1. OBJETIVOS

Hacer seguimiento al cumplimiento normativo del establecimiento de comercio denominado **CDA AVENIDA BOYACA S.A.S.** con Matricula Mercantil No. **3301516**, representado legalmente por **HENRY GONZALO RUIZ URDANETA** identificado con **C.C. 6716811**, requerido en la visita realizada el **31 de octubre de 2022**, con acta de visita técnica No. **205348**.

(...)

4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la **CL 65 A NO. 72 - 21** al establecimiento denominado **CDA AVENIDA BOYACA S.A.S.** con Matricula Mercantil No. **3301516**, representado legalmente por **HENRY GONZALO RUIZ URDANETA** identificado con **C.C. 6716811**, el día 31 de octubre de 2022. Encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta

a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte "Evaluación Técnica" de este Concepto Técnico.

4.1. Conductas Generales Evidenciadas

- El elemento de Publicidad Exterior Visual no cuenta con registro de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación.
- El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento.

Valoración técnica y conductas generales evidenciadas (Ver Anexo No. 1. Acta de Visita No. 205348).

Tabla 3. Registro fotográfico

<p>Fotografía No. 1</p>  <p>31 October 2022 +4.679753, -74.100716 317° NW Avenida Carrera 72 64J-99 Bogotá 111071 Colombia</p>	<p>Fotografía No. 2</p>  <p>31 October 2022 +4.680001, -74.100612 263° W Calle 65A 72-48-72-78 Bogotá Colombia</p>
<p>Fotografía No. 1. Fachada del establecimiento (por Avenida Carrera 72), se evidencia UN (1) aviso en fachada que no cuenta con Registro de Publicidad Exterior Visual otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.</p>	<p>Fotografía No. 2. Fachada del establecimiento (Esquina Avenida Carrera 72 - Calle 65 A), se evidencian DOS (2) avisos adicionales al único permitido por fachada, además, UNO (1) de estos avisos se encuentra en ubicación no permitida al estar instalado o incorporado en ventanas del inmueble (señalado en amarillo).</p>
<p>Fotografía No. 3</p>  <p>31 October 2022 +4.680143, -74.100801 178° S Calle 65A 72-44 Bogotá 111071 Colombia</p>	<p>Fotografía No. 4</p>  <p>31 October 2022 +4.680067, -74.100643 226° SW Avenida Carrera 72 65A-27 Bogotá 1114971 Colombia</p>
<p>Fotografía No. 3. Fachada del establecimiento (por Calle 65 A).</p>	<p>Fotografía No. 4. Nomenclatura urbana del inmueble (Calle 65 A No. 72 - 21)</p>

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el incumplimiento frente a la normatividad vigente.

Tabla 4.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el Artículo 30 del Decreto Distrital 959 de 2000)	Ver Fotografía No. 1. Se evidenció UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual sin registro de este ante la Secretaría Distrital de Ambiente.
AVISO EN FACHADA	
El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (Literal c), Artículo 8, Decreto Distrital 959 de 2000)	Ver Fotografía No. 2. Se evidenció UN (1) aviso incorporado en ventanas del establecimiento.
El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a), Artículo 7, Decreto Distrital 959 de 2000)	Ver Fotografías No. 1 y 2. (Por Avenida Carrera 72) se evidenció DOS (2) avisos en la fachada del establecimiento adicionales al permitido (UNO (1)).

Conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del Concepto Técnico No. 01605 del 25 de febrero de 2022 y la Resolución No. 1482 de 2022 **"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, requirió al establecimiento de comercio denominado **CDA AVENIDA BOYACA S.A.S.** con matrícula mercantil No. **3301516** ubicado en la dirección **CL 65 A NO. 72 - 21**, sector catastral **EL REAL (SANTA CECILIA UPZ 31)** de la Localidad de **ENGATIVA** de esta ciudad, propiedad de la sociedad **CDA AVENIDA BOYACA S.A.S.**, identificada con **NIT 901312561-8**, representada legalmente por **HENRY GONZALO RUIZ URDANETA**, identificado con **C.C. 6716811**, para que diera cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en la Resolución No. 1482 de 2022, las cuales en un contexto general son las siguientes:

- " Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.*
- Se encontraron avisos incorporados en las ventanas y puertas del establecimiento.*
- Se encontraron 4 elementos de publicidad exterior visual adicionales al (los) único (s) aviso (s) permitido (s)."*

Por lo anterior, y como se evidencia en la valoración técnica del presente Concepto Técnico, se da cuenta de que las conductas que se mencionan en el Concepto Técnico No. 01605 del 25 de febrero de 2022 y la Resolución No. 1482 de 2022 fueron subsanadas parcialmente, pues, aún se evidencian elementos que incumplen la normatividad legal ambiental vigente.

6. CONCLUSIÓN

Conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del Concepto Técnico No. 01605 del 25 de febrero de 2022 y la Resolución No. 1482 de 2022, el establecimiento de comercio denominado **CDA AVENIDA BOYACA S.A.S.** con matrícula mercantil No. **3301516** ubicado en la dirección **CL 65 A NO. 72 - 21**, sector catastral **EL REAL (SANTA CECILIA UPZ 31)** de la Localidad de **ENGATIVA** de esta ciudad, propiedad de la sociedad **CDA AVENIDA BOYACA S.A.S.**, identificada con **NIT 901312561-8**, representada legalmente por **HENRY GONZALO RUIZ URDANETA**, identificado con **C.C. 6716811**, continúa presentando las conductas que se evidencian en el presente Concepto Técnico, en razón de lo anterior, el grupo de Publicidad Exterior Visual procederá a realizar la evaluación técnica constatando el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, la cual será remitida a la Dirección de Control Ambiental, para que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual*

dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en los **Conceptos Técnicos No. 01605 del 25 de febrero de 2022** y **00035 del 10 de enero de 2023**, en el cual se señala conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

➤ EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

- ✓ Resolución No. 931 de 06 de mayo de 2008 “Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital”

“ARTÍCULO 5.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes. (...)

✓ **Decreto No. 959 del 01 de noviembre de 2000** *“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”*

“ARTICULO 7. *(modificado por el Acuerdo 12 del 2.000).*

Ubicación: Los avisos deberán reunir las siguientes características:

- a) *Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;
(...)*

ARTICULO 8. *No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

(...)

- c) *Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y (...)*

ARTICULO 30. *(Modificado por el Artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000). Registro.*

El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) *Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) *Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) *Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) *Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su

actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito. (...)

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CDA AVENIDA BOYACA S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.312.561-8, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CDA AVENIDA BOYACA S.A.S.**, ubicado en la Calle 65A No. 72 - 21 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, por presuntamente vulnerar la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, toda vez que:

- Se encontró un (1) elemento de publicidad exterior visual, sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.
- Se encontró un (1) elemento de publicidad exterior visual tipo aviso incorporados en las ventanas del establecimiento.
- Se encontraron cuatro (4) elementos de publicidad exterior visual, adicional al (los únicos (s) aviso (s) permitido (s)).
- Se encontraron dos (2) avisos adicionales al único permitido por fachada, además, uno (1) de este aviso se encuentra en ubicación no permitidas al estar instalado o incorporado en ventanas del inmueble.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **CDA AVENIDA BOYACA S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.312.561-8, registrada con la matrícula mercantil No. 3152894 del 14 de agosto de 2019, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CDA AVENIDA BOYACA S.A.S.**, registrado con la matrícula mercantil No. 3301516 del 26 de octubre de 2020, ubicado en la Calle 65A No. 72-21 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CDA AVENIDA BOYACA S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.312.561-8, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CDA AVENIDA BOYACA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **HENRY GONZALO RUIZ URDANETA**, identificado con la cédula de

ciudadanía No. 6716811, o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 65A No. 72-21 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con números de contacto el 6013631004 – 3136445290 - 3162581631 y correos eléctricos cdaavenidaboyaca@gmail.com - henryruizurdaneta@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora, copia simple de los **Conceptos Técnicos No. 01605 del 25 de febrero de 2022 y 00035 del 10 de enero de 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-1548**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

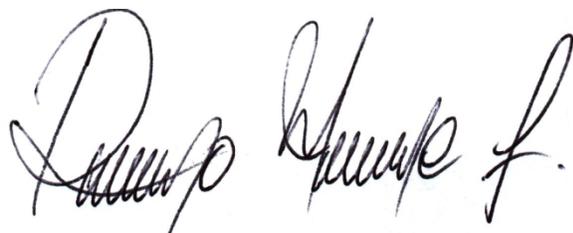
ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDWAR FABIAN TORRES MATIZ

CPS:

CONTRATO 20230790
DE 2023

FECHA EJECUCION:

16/03/2023

Revisó:

EDWAR FABIAN TORRES MATIZ	CPS:	CONTRATO 20230790 DE 2023	FECHA EJECUCION:	16/03/2023
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCION:	21/03/2023
Aprobó: Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/03/2023

Expediente: SDA-08-2022-1548